

Martín Gómez  
Julio veintiuna y uno

Temuco, a veinticuatro de Julio de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fs. 1 a 3 rola sentencia dictada por el Tercer Juzgado civil de Temuco, de fecha 10 de mayo del año 2013 por la que se nombra a este letrado en calidad de Juez árbitro, así como constancia de su notificación, aceptación del cargo y juramento de fiel desempeño.

A fs. 4 a 5 rola mandato judicial otorgado por la Compañía Aseguradora Magallanes a don José Luis Carrasco Muñoz.

A fs. 6 rola resolución dictada por este Juez árbitro por la que se declara constituido el compromiso, designa como Actuario en esta causa al Receptor Judicial don Mario Marcelo Osses Vega y cita a las partes a comparendo.

A fs. 7 rolan notificaciones a ambas las partes.

A fs. 8, 9 y 10 rola Acta del Primer Comparendo celebrado entre las partes ante este Tribunal arbitral, en el cual se fijan las bases del el procedimiento y los honorarios del tribunal.

A fs. 11 el tribunal rectifica un error de hecho del Acta.

A fs. 12 rola correo electrónico dirigido a este tribunal al cual la parte demandante adjunta su demanda.

A fs. 13, 14, 15, 16 y 17 rola demanda presentada por la parte de la sociedad Ganadera y Servicios Westmill Limitada, representada por don Alejandro Westermayer Quintas en contra de la demandada compañía Aseguradora Magallanes S.A., representada en Temuco, por don Alberto Zúñiga Venegas.

A fs. 18 se tiene por presentada la demanda y se confiere traslado.

A fs. 19 rola copia de correo electrónico por el cual el tribunal notifica la demanda y su proveído a la parte demandada.

A fs. 20 rola correo electrónico dirigido por el apoderado de la parte demandada don José Luis Carrasco Muñoz, dirigido a este tribunal, al cual adjunta escrito de contestación de la demanda.

A fs. 21, 22, 23 y 24 don José Luis Carrasco Muñoz, por la demandada, contesta la demanda.

A fs. 25 se tiene por contestada la demanda y se otorga traslado para la réplica.

A fs. 26 rola certificación del Sr. Actuario, respecto de notificación por correo electrónico a las direcciones electrónicas de las partes.

A fs. 27, 28 y 29 rola réplica de la parte demandada.

A fs. 30 se tiene por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para duplicar.

A fs. 31 el tribunal propone bases para una conciliación.

A fs. 32 tiene lugar audiencia de conciliación con la sola asistencia de la parte demandante.

A fs. 33 se recibe la causa a prueba.

A fs. 34 rola copia de correo electrónico que da cuenta de notificación por esa vía a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba.

, 35 y 36 rola escrito de reposición de la parte demandada.

A fs. 37 rola correo electrónico de la parte demandada proponiendo audiencia para conciliación.

A fs. 38 rola escrito en que la demandante se allana a la reposición del auto de prueba.

A fs. 39, se acoge recurso de reposición

A fs. 40 la demandada solicita que se fije audiencia para una nueva conciliación.

A fs. 41 se acoge la solicitud para audiencia de conciliación fijándose nuevo día y hora.

A fs. 42 rola delegación de poder de la parte demandada.

A fs. 43 rola audiencia de conciliación sin resultados. Las partes acuerdan la suspensión del procedimiento.

A fs. 44, rola escrito de la demandante en que acompaña documento, presenta lista de testigos y solicita absolución de posiciones.

A fs. 45 a 55 rola copia de documento que da cuenta de Condiciones Generales de Póliza de Seguro Agrícola contra daños climáticos.

A fs. 56, 57, 58, y 59 rola documento de propuesta de seguro agrícola, antecedentes agronómicos del predio y un mandato especial.

A fs. 60 a 65 rola póliza número 01-39-051558, que corresponde al seguro de cultivos anuales, emitida por la Compañía Aseguradora Magallanes en beneficio de la Sociedad Ganadera y Servicios Westmill Ltda.

A fs. 66 rola fotocopia en que constan 3 cheques por diferentes montos de la cuenta corriente 10-00574-4 correspondiente a Ganadera y Servicios Westmill limitada, nominativos, a favor de la compañía Aseguradora Magallanes.

A fs. 67 a 70 rola acta de inspección de denuncio de siniestro.

A fs. 71 a 77 rola liquidación del siniestro de seguro agrícola, informe final, suscrito por don Mauricio Zalazar Sperberg como inspector ajustador de seguros.

A fs. 78 y 79 rola copia de carta de impugnación enviada por la demandante a la demandada.

A fs. 80 a 83 rola respuesta a la carta de impugnación antes referida, de la Aseguradora Magallanes, más dos documentos anexos sobre precipitaciones caídas en la estación Carillanca desde agosto de 2011 a febrero de 2011 y documento denominado SEMILLAS BAER.

A fs. 84 rola declaración jurada de don José Hernán Fernández Arroyo.

A fs. 85, 86 y 87 rola correo electrónico enviado por don Sergio Cortes, con información sobre el precio del trigo y documento anexo referido a precios del trigo en el mercado nacional.

A fs. 88 a 91, rolan copias del acta de inspección denuncio de siniestro, preparado para Aseguradora Magallanes.

A fs. 92 rola resolución de Tribunal que tiene por acompañados documentos, por presentada lista de testigos, y citación de Alberto Zúñiga Venegas a audiencia de absolución de posiciones.

A fs. 93 rola constancia de notificación a las partes de la resolución anterior.

A fs. 94 a 97 rola escrito de reposición de la parte demandada, con apelación subsidiaria y por el cual también acompaña documentos al proceso.

A fs. 98 a 110 rola copia de póliza de seguros contra daños climáticos, condiciones generales.

Ciento setenta y dos

A fs. 111 a 115 rola copia de póliza 01-39-051558, seguro cultivos anuales (Ramo 39), condiciones particulares.

A fs. 116 a 121 rola copia de la liquidación de siniestro de seguro agrícola.

A fs. 122 y 123, rola impugnación del informe de liquidación, carta firmada por la demandante.

A fs. 124 rola resolución del tribunal en que se complementa acta de comparendo de conciliación.

A fs. 125 y 126 rola escrito de la parte demandante, de se tenga presente consideraciones que indica.

A fs. 127 rola escrito de la parte demandada por el que acompaña documentos.

A fs. 128 a 131 rola propuesta de seguro agrícola.

A fs. 132 rola resolución del tribunal, de téngase presente y por acompañados documentos.

a fs. 133 rola correo electrónico de la parte demandante.

a fs. 134 rola escrito de la parte demandante.

a fs. 135 a 138, rola copia de propuesta de seguro agrícola.

a fs. 139 a 141 rola resolución del tribunal, resolviendo recurso de reposición, y que tiene por acompañados los documentos.

a fs. 142 rola escrito de la demandada.

a fs. 143 rola resolución del tribunal.

a fs. 144 y 145 rola acta de audiencia de prueba de testigos, rendida por la parte demandante, con la asistencia de ésta y la inasistencia de la parte demandada.

A fs. 146 rola certificación de llamados efectuados por el actuario de autos al absolviente don Alberto Zúñiga Venegas, sin que haya comparecido.

A fs. 147 rola certificación de que el término probatorio no se encuentra vencido.

A fs. 148 rola escrito de la parte demandante, solicitando se cite al representante de la demandada, por segunda vez, a absolver posiciones.

A fojas 149 rola correo electrónico dirigido por la demandante a este tribunal adjuntando escrito referido en detalle anterior.

A fs. 150 rola resolución citando a absoiver posiciones, por segunda vez.

A fs. 151 rola copia de correo electrónico dirigido al tribunal por el cual la demandante adjunta escrito señalado en detalle anterior.

A fs. 152 rola delegación de poder de la parte demandada.

A fs. 153 rola escrito de la parte demandada alegando entorpecimiento.

A fs. 154 rola certificado acompañado por la parte demandada.

A fs. 1555 a 1566 rolan resoluciones del tribunal por las que se tiene presente la delegación de poder y se acoge el entorpecimiento.

A fs. 157 rola escrito por el cual la parte demandante se desiste de diligencia de absolución de posiciones y solicita se dicte sentencia.

A fs. 158, rola resolución del tribunal que tiene por desistida a la parte demandante y ordena certificación.

A fs. 159 rola certificación de que no existen diligencias pendientes.

A fs. 160 rola resolución del tribunal que cita a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, ha comparecido ante este juez árbitro don Mauricio Baeza Henriquez, abogado, quien debidamente mandatado por la sociedad Ganadera y Servicios Westmill Limitada, representada -a su vez- por don Alejandro Westermayer Quintas, ha presentado una demanda de pago de indemnización de póliza de seguro agrícola, en contra de la Compañía Aseguradora Magallanes S.A, representada por su agente en la ciudad de Temuco, don Alberto Zúñiga Venegas y -para este juicio- por el abogado don José Luis Carrasco Muñoz, domiciliados en Temuco, calle Antonio Varas número 545.

2.- Que, funda la demanda en el hecho que su mandante con fecha 28 de Noviembre de 2011, formuló la propuesta de seguro agrícola N°101580, a través del corredor de la demandada don Jaime Elgueta Bastías, la que fue aceptada por la Compañía aseguradora, dando con ello origen a la Póliza N°01-39-051558, emitida con fecha 5 de Diciembre de 2011, con vigencia a partir del dia 18 de Diciembre de 2011 y hasta el 25 de Marzo de 2012.

Agrega que la póliza amparó la siembra de trigo alternativo plantada en una superficie de 32 hectáreas del predio de su propiedad, La Faja 24 (Sur) Camino a Cunco. Además, indica que conforme con la póliza contratada, el rendimiento esperado era de 46 quintales por hectárea, de los cuales sólo se aseguraron 30,67 quintales por hectárea, siendo éste el monto asegurado.

Indica que, en consecuencia, se aseguró en la superficie indicada de 32 hectáreas un total de 981,44 quintales.

Luego, expresa que con fecha 10 de Enero de 2012, su mandante denunció la ocurrencia del siniestro "sequía" que había afectado directamente a la siembra asegurada, situación que dio inicio a un procedimiento de liquidación y que concluyó con el informe de liquidación de fecha 28 de Febrero de 2012 suscrito por don Mauricio Saiazaar Sperberg.

3.- Que, la demanda ahonda en el hecho que el informe de liquidación recomendaba a la Compañía Aseguradora a no pagar la indemnización fundado en que su representada no habría dado cumplimiento al punto 4 de la Propuesta del Contrato de Seguro, relativo a la declaración de no existir en esa fecha daños por que afectaran a la siembra y, particularmente, los derivados de una sequía. De esta forma, señala que el referido informe fue impugnado por su parte con fecha 24 de Mayo de 2012, mediante la presentación de una carta de reclamo en la sucursal de Temuco de la Aseguradora, la que fue respondida por ésta por carta 31 de Mayo de 2012, negándose nuevamente al pago de la indemnización; además cita el art. 512 y siguientes de la Ley 20.667 que establece que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas y que las evasivas entregadas por la Compañía para negarse a pagar la indemnización contratada manifestadas en la liquidación y su respuesta a la impugnación de su parte le parecen sumamente injustificadas y hasta absurdas, atendido al fundamental hecho que la propuesta de seguro agrícola que su mandante hizo con fecha 28 de Noviembre de 2011 fue totalmente aceptada por la Compañía, lo que dio origen a la Póliza emitida con fecha 5 de Diciembre de 2011, que contempló una vigencia a partir del dia 18 de Diciembre de 2011 y hasta el 25 de Marzo de 2012.

Que, por último, el demandante concluye que no puede ser excusa para la Compañía que "el daño" a la fecha de la propuesta ya existía, cuestionando un aspecto formal como es el contenido del Acápite "Declaración del Proponente o Asegurado" contenido en la propuesta, lo que indica es, a todas luces, una cláusula de adhesión para el asegurado y, por lo mismo, nula absolutamente y, que este sólo hecho bastaría para desestimar la negativa de la Compañía. Pero, expresa, que yendo más allá, si uno se detiene en las circunstancias que la aseguradora usa para negarse a pagar la indemnización, se puede ver lo absurdo que resulta aceptarla, porque la Compañía pudo no aceptar la generación de la póliza si, como sostiene, a la fecha de la propuesta ya se había verificado el riesgo o daño. Termina señalando que es absurda la idea anterior y no corresponde a la realidad, porque, en definitiva, cuando su representada formuló la propuesta y hasta que la Compañía emitió la póliza, no se produjo el siniestro: sequía. Sostiene que si bien puede que en esa época haya habido alguna escasez de agua, no podría haberse determinado que se estaba en presencia de una sequía, porque ésta por definición comprende un lapso prolongado de tiempo (varios meses, un año, incluso más) de falta de recursos hídricos. De cualquier modo, la Compañía tomó el seguro, emitió la póliza y dio la cobertura. Expresa que fue en el mes de Enero 2012, o sea, dentro del periodo de vigencia de la Póliza y en circunstancias que su representada había pagado las primas correspondientes a la póliza, que se observó el daño que afectaba su trigo, el cual estaba "chupado", partido, mustio, deshidratado; no hubo llenado del grano, estaba fatigado por la falta de agua y en esas condiciones formuló la denuncia.

4.- Que en cuanto a la indemnización que reclama, indica que el monto asegurado fue la cantidad de 981,44 quintales por hectárea y el valor del quintal a la fecha prevista para su comercialización era al mes de Febrero 2012, cuando el valor promedio del quintal era la suma de \$16.000 (\$160 por kilo x 100 kilos). Por ende, el monto asegurado era la suma de \$15.703.040. Expresa que en el Acta de inspección que se hizo a raíz de la denuncia al siniestro, con fecha 18 de Enero de 2012, se determinó que la merma total era de 501,44 quintales, estimándose una producción de 480 quintales. Termina diciendo que su mandante pudo comercializar sólo 516,53 quintales pero, debido al estado del trigo, a un valor de \$13.800 por quintal, por un monto total de \$7.128.114. En consecuencia, estima que la merma real fue la siguiente: Como el rendimiento esperado era de 46 quintales por hectárea, el rendimiento total de la siembra por las 32 hectáreas era de 1.472 quintales, que multiplicados por el valor del trigo (\$16.000 por quintal) significaba el pago de \$23.552.000. De esta suma debe descontarse el valor de \$7.128.114 que fue el único que recibió su cliente por concepto de comercialización del trigo. La resta de estos valores da una merma total en perjuicio de su representada de \$16.423.886.-

5. Que, con lo anterior, la demandante concluye que como el tope del monto asegurado es de \$15.703.040, su mandante sólo puede demandar el pago total de este valor, más los reajustes e intereses contados desde el mes de Enero de 2012, fecha en la que debió ocurrir el pago. En subsidio de lo anterior, demanda el pago de cualquier otra suma que inferior a la señalada sea determinada por US. arbitral con el mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que se incorporen al presente juicio.

6.- Que, en la parte petitoria de la demanda, la demandante cita las normas contractuales, la Ley 20.667 sobre contratos de seguro y los artículos

1.545 y 1.546 del Código Civil, y concluye solicitando a este juez árbitro que declare que la demandante celebró un contrato de seguro agrícola con la demandada el que se materializó en la Póliza N°01-39-051558, emitida por la demandada con fecha 5 de Diciembre de 2011, por la cual su mandante transfirió a ésta el riesgo de sequía que podía afectar la siembra de trigo en 32 hectáreas, sobre el predio de su propiedad La Faja 24 (Sur) Camino a Cunco, entre el 18 de diciembre de 2011 hasta el día 25 de marzo de 2012; Que, con fecha 4 a 6 de Enero de 2012, se constató la producción de una sequía que afectó la siembra, lo que originó el denuncio correspondiente el día 10 de Enero de 2012 dando origen a un procedimiento de liquidación y pago del siniestro; Que, en consecuencia, procede el pago de la indemnización pactada, esto es, el equivalente en moneda nacional al monto del producto asegurado consignado en la póliza ascendente a 981,44 quintales por hectárea; Que, el valor del trigo en esa época era la suma de 160 pesos el kilo o 16.000 por quintal, por lo que el monto asegurado corresponde a \$15.703.040, salvo que US. determine otro monto con los antecedentes que se recaben en el período de prueba. Que el valor de indemnización antes expresado debe incrementarse con los reajustes e intereses desde el mes en que debió producirse el pago, esto es, Enero del año 2012, o desde que este juez fije; Que, la demandada debe pagar las costas de la causa.

7.- Que, a su turno, la parte demandada contestó la demanda deducida en autos solicitando su total y absoluto rechazo con costas, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Que el día 28 de noviembre del año 2011 se ingresó propuesta de seguro agrícola que dió origen a la póliza 01-39-051558 emitida el día 05 de diciembre del año 2011, amparando 32 hectáreas de trigo alternativo en la comuna de Cunco, IX Región de la Araucanía. Señala que la póliza indica un rendimiento esperado de 46 quintales por hectárea, de los cuales se asegura un 66,67%, es decir, 30,67 quintales por hectárea, lo que para las 32 hectáreas aseguradas se traduce en una producción total asegurada de 981,44 quintales. Señala también que el monto asegurado es de UF 736,08 y que la vigencia póliza comienza el día 18 de diciembre del año 2011.

Luego expresa que el día 10 de enero del año 2012 su representada recibió denuncio de siniestro por evento de sequía, el que habría sido detectado por el asegurado los días previos. Que iniciando el proceso de liquidación, se procede con la visita de inspección el día 18 de enero del año 2012, constatándose daños por sequía, pero rechazándose el siniestro toda vez que la sequía había comenzado antes del inicio de la vigencia de la póliza.-

Señala también que el día 24 de mayo del año 2012 se recibió la carta de impugnación del asegurado en el mismo tenor que en la presente demanda, la que fue respondida por su representada, manteniendo las conclusiones del Informe de Liquidación.

Por otra parte, haciéndose cargo del contenido de la demanda, reconoce que es efectivo que la compañía aceptó la propuesta que da origen a la póliza, pero lo hace en el entendido que el cultivo no está afectado por ninguno de los riesgos que ampara la póliza, lo que es declarado por el asegurado en el punto N° 4 de la propuesta.

Agrega, en cuanto al planteamiento del actor que señala que no es efectivo que a la fecha de formulación de la propuesta haya existido un siniestro de sequía y que argumenta de modo principal en que sería absurdo

que la Compañía aceptara la póliza si a la fecha de la propuesta ya se habría producido el riego o daño, que ello no es correcto, toda vez que:

a.- No se ha inspeccionado el cultivo que se está asegurando, y se desconoce como la falta de precipitaciones lo podría estar afectando, o los manejos específicos que se puedan estar realizando para palear la falta de lluvias. Indica que cada cultivo es distinto y dependiendo de la fecha de la siembra, las temperaturas de la zona, los manejos realizados, las condiciones del suelo, la presencia o ausencia de napas freáticas y las fechas exactas de las precipitaciones (aunque sean pocas), pueden verse afectados en distinta medida e incluso no afectarse mayormente por falta de lluvias. Hay etapas de desarrollo del cultivo que son más sensibles a la falta de agua y por ende si hay pocas precipitaciones, pero caen justo en una de esas etapas y la condición de suelo es favorable a la retención de humedad, pueden ser suficientes para el normal desarrollo del cultivo. Por lo anterior si el cliente declara no estar afectado, asume que es así.

b.- Además resalta, la idea que la la póliza no solamente cubre sequia, por lo que se presume interés del cliente en todos los riesgos cubiertos que no han ocurrido con anterioridad, como por ejemplo lluvias en épocas de cosecha, evento muy común en los cereales del sur.

Respecto del argumento de la demanda que señala que la escasez de agua al momento de tomada la póliza no constituye sequia ya que esta definición comprende un lapso prolongado de tiempo (varios meses, un año incluso más) señala:

a.- Que la póliza finaliza su vigencia con fecha 25/03/2012 y de acuerdo a la denuncia de siniestro, la sequía habría comenzado en Enero. No se entiende muy bien como una falta de lluvia de enero a marzo si puede ser considera sequia y la falta de precipitaciones de Octubre a Diciembre no es sequia. Y si lo que constituye la sequía es la falta de lluvia por el periodo completo, de 6 meses, entonces no hay dudas el evento comenzó antes de la vigencia de la póliza.

b.- Que, por otro lado, se debe considerar la definición de sequía que contempla la póliza, que no incluye un horizonte de tiempo sino que hace referencia a los efectos que la falta de precipitaciones provoca en las plantas: "Se entiende por tal a la insuficiente disponibilidad de agua, originada por una sequía meteorológica en una zona de secano, que provoque estrés hídrico en los cultivos asegurados, teniendo como resultado daños tales como: deshidratación, marchitamiento, enrollamiento, secamiento total o parcial de cualquier órgano de la planta, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, marchitez permanente o muerte de la planta". Finalmente expresa que la ocurrencia de la sequía queda claramente establecida al revisar los registros de precipitaciones de la zona, en donde se aprecia que a partir del mes de Octubre, las precipitaciones mensuales no superan los 60 mm en los meses de más demanda de agua del cultivo como son Noviembre y Diciembre que corresponde a la etapa de llenado del grano.

Concluye su defensa señalando que el cálculo de la pérdida presentado en la demanda no es correcto y señala con valores cual es, a su juicio, el correcto, refiriendo como tales los siguientes: Producción obtenida 516,53 quintales; Producción asegurada: 981,44 quintales; Merma de producción 464,91 quintales; Valor de venta: \$13.800; Merma: \$6.415.758.

Agrega que el cálculo de la pérdida reclamado en la demanda no es correcto, toda vez que considera el rendimiento de 46 quintales por hectárea en circunstancias que debe considerarse el rendimiento asegurado de 30,67 quintales por hectárea y no el rendimiento esperado; asimismo, señala que es incorrecto por cuanto la demanda considera un valor de comercialización del quintal de \$16.000, que no corresponde, ya que debe considerarse el valor real de venta y no el esperado, ya que la póliza -subraya-no cubre calidad, sino sólo pérdidas de producción.

Finalmente, sostiene que esta metodología de cálculo se encuentra respaldada por las cláusulas 6º y 11º de la póliza, las cuales señalan: **ARTÍCULO 6º: MONTO ASEGURABLE** En ningún caso el procedimiento para calcular el monto asegurable significará garantía alguna por parte de la aseguradora del rendimiento propuesto, de la producción y/o el precio del producto asegurado, ya que no se trata de una póliza valorada. **ARTÍCULO 11º: AJUSTE Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO** Aceptada la ocurrencia del siniestro, el ajuste y liquidación del mismo se efectuará de acuerdo al tipo de pérdida, la cobertura vigente a la fecha del siniestro y al momento en que ocurre el siniestro con respecto al término de la siembra o trasplante. Se entiende por pérdida total cuando técnica o económicamente no se justifique continuar con el cultivo hasta la cosecha; por pedida parcial, cuando técnica y económicamente es recomendable continuar con el cultivo hasta la cosecha para medir la merma de producción en toda la superficie asegurada.

8.- Que, para acreditar los hechos en que se funda la demanda, **la parte demandante acompañó los siguientes antecedentes:** copias simples de la Póliza de Seguro Agrícola contra daños climáticos, (agregados a fs. 45 a 55 de autos), que correspondería a las Condiciones Generales de este tipo de pólizas que son aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros; además se acompaña la propuesta original del seguro agrícola, que tiene fecha 28 de Noviembre de 2011 y rola a fs. 56, con sus antecedentes anexos que rolan a fs. 57, 58 y 59; la póliza 01-39-051558 emitida por la Compañía demandada con fecha 5 de Diciembre de 2011 y que consta de 5 páginas, que se encuentra agregada desde fs. 60 a 64 y un anexo de pliego a fs. 65; la copia de los cheques del Banco Bice que rola a fs. 66; el Acta de Inspección del denuncio de fecha 18 de Enero de 2012, agregada a fs. 67 a 70; la liquidación del siniestro de fecha 28 de Febrero de 2012, Informe Final, que practicó don Mauricio Salazar Sperberg y que se encuentra agregada a fs. 71 a fs. 77; la impugnación a dicha liquidación que, con fecha 24 de mayo de 2012, hizo la demandante, agregada a fs. 78 y 79; la respuesta a la impugnación que, con fecha 31 de mayo de 2012, hizo la Compañía Aseguradora, agregada a fs. 880 y 81 y sus anexos de 82 y 83; una declaración jurada de don José Hernán Fernández Arroyo realizada ante el Notario Público de Temuco don Jorge Elias Tadres Hales, de fecha 12 de Agosto de 2013 y que se agregó a fojas 84 de autos; un correo electrónico enviado por don Sergio Cortés ([scortes@iabbexport.cl](mailto:scortes@iabbexport.cl) a [awestermayer@westmill.cl](mailto:awestermayer@westmill.cl)), de fecha 8 de Agosto de 2014, en que da un listado de precios del valor del precio del trigo del año 2012, agregado a fs. 85; listado de precios del trigo emitido por Cotrisa en la semana del dia 31 de julio de 2012 al 6 de Agosto de 2012, agregado a fs. 86 y 87; y, por último, la testimonial rendida ante este juez árbitro, por don Alejandro Domingo Granzotto Pino y don Ademir Dagoberto Gutierrez Pierce, cuya acta rola a fojas 144 y 145 de autos.

9.- A su turno, para acreditar sus aseveraciones, la parte demandada rindió la misma documental que presentó la demandante, a la cual se ha hecho referencia en el considerando anterior, toda vez que acompañó copias simples de las condiciones generales de la Póliza; sus condiciones particulares; el Acta de inspección al denuncio, el informe de liquidación, la carta de impugnación a éste y la propuesta de seguro agrícola.

10.- Ahora bien, de las propias presentaciones que han hecho las partes, prueba rendida y, especialmente, los documentos que han allegado a este proceso, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Que, las partes convinieron un contrato de *seguro agrícola contra daños climatológicos*, que preveía, entre otros riesgos, la posible *sequía* que pudiese afectar la siembra de 32 hectáreas de trigo del predio del actor, ubicado en Camino a Cunco, Faja 24.

b) Que la póliza de seguros correspondiente fue la que acompañó la parte demandante a fs. 60 y siguientes de estos autos, y que también acompañó la parte demandada a fojas 111 y siguientes del proceso, esto es, la Póliza N° 01-39-051558, denominada SEGURO CULTIVOS ANUALES (RAMO 39); que su fecha de emisión fue el día 5 de Diciembre de 2011 y que su vigencia fue pactada para el periodo entre el 18 de Diciembre de 2011 y el 25 de Marzo de 2012; asimismo, que se consignó en ella que el rendimiento esperado era de 46 quintales de trigo por hectárea, que el rendimiento asegurado era de 30,67 quintales de trigo por hectárea y que la producción total asegurada era de 981,44 quintales.- El antecedente inmediato de esta póliza es la propuesta de seguro agrícola elaborada por el intermediario don Jaime Elgueta Barias.-

c) Que, la póliza antes referida está asociada a las "condiciones generales", que son las que contiene la "Póliza de Seguro Agrícola Contra Daños Climáticos, la que se encuentra inscrita en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 103050.- Esta Póliza corresponde a la que se encuentra acompañada por las partes demandante y demandada a fs. 45 y siguientes y 98 y siguientes de autos, respectivamente; además, que la propuesta de seguro agrícola y la hoja agronómica forman parte de la póliza, junto con las normas de suscripción referidas a la tasa de prima; que el precio del producto, fechas de siembra y de cosecha y rendimientos esperados por cultivos, son los que se indican en la póliza para cada predio y potrero;

d) Que, el dia 10 de Enero de 2012, la asegurada denunció el siniestro "sequía", lo que dio origen a un procedimiento de liquidación, que llevó adelante don Mauricio Salazar Sperberg, quien -si bien constató que a la fecha del denuncio el mencionado riesgo efectivamente se había producido- desechó el pago de la póliza por estimar "que la propuesta no cumplía las condiciones establecidas en aquélla" ya que estimó que a la fecha de la presentación de la propuesta y entrada en vigencia de la póliza, el cultivo ya presentaba daños por sequia.

e) Que la asegurada impugnó la liquidación y la aseguradora confirmó su negativa de no pagar el seguro, señalando que "la propuesta" contuvo una declaración que no correspondía a la realidad, ya que la siembra a esa época tenía daños por sequia.-

11.- Que, conforme a los planteamientos y argumentaciones expuestas por las partes durante la litis, aparece que éstas han centrado su debate en establecer si el riesgo sequía -amparado por la póliza- se produjo dentro del periodo de vigencia de la póliza de seguro contratada, o si dicho evento comenzó

en realidad antes del inicio de tal vigencia; más particularmente y como plantea la demandada, si dicho evento o riesgo de sequía ya había afectado la siembra asegurada al momento de formularse la propuesta de seguro agrícola efectuada por el actor y, en definitiva, aceptada por la demandada; entendiendo –en su parecer– que la respuesta a dicha discusión determinará consecuentemente la procedencia o no de la obligación de pagar la indemnización contemplada en el contrato de seguro por ellas convenido.

12.- Conforme a lo anterior, haciéndonos cargo de dichos planteamientos, se hace necesario esclarecer el concepto de “sequía” al que aluden las partes, debiendo recurrir para ello a la propia definición técnica que nos entrega el artículo 2º letra a) de las Condiciones Generales de la póliza contratada (fs.45), que señala: **“Sequía agrícola: Se entiende por tal a la insuficiente disponibilidad de agua, originada por una sequía meteorológica en una zona de secano, que provoque estrés hídrico en los cultivos asegurados, teniendo como resultado daños tales como: deshidratación, marchitamiento, enrollamiento, secamiento total o parcial de cualquier órgano de la planta, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, marchitez permanente o muerte de la planta.”** Este concepto, que debemos entender es el aceptado por las partes, toda vez que forma parte del contrato por ellas celebrado, se basa en dos aspectos fundamentales, a saber: por una parte, la insuficiente disponibilidad de agua, originada por una sequía meteorológica en una zona de secano; y, por otra, que dicha insuficiencia de agua provoque estrés hídrico en los cultivos asegurados, teniendo como resultado daños tales como: deshidratación, marchitamiento, enrollamiento, secamiento total o parcial de cualquier órgano de la planta, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, marchitez permanente o muerte de la planta.- Esto es, para determinar si existió o no sequía al momento de la formulación de la propuesta de seguro y antes de la entrada en vigencia de la póliza materia de este juicio, deberemos estarnos – como expresa la parte demandada en estos autos- no sólo a la existencia o no de escasez hídrica, sino que, fundamentalmente, al estado en que se encontraba el cultivo asegurado a dicha época.

13.- Por lo anterior, debe analizarse la PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES SOBRE ESTE PUNTO; es decir, la prueba aportada por las partes para determinar el estado en que se encontraba la siembra asegurada al momento de la formulación de la propuesta de seguro agrícola.- Al efecto, **LA PARTE DEMANDANTE** acompañó a fojas 56 y siguientes de autos la propuesta de seguro agrícola N° V0000101580, de fecha 28 de noviembre de 2011, mismo documento que, en copia, acompañó la parte demandada a fojas 128 de autos, en cuyo punto 4 de la sección denominada “declaración del proponente o asegurado” se lee “Declaro que todos los cultivos de igual clase que poseo en la Comuna se encuentran incluidos en esta propuesta y su(s) hoja(s) anexa(s) y que éstos se encuentran en perfecto estado y sin daño previo, por lo tanto no hay en curso o no habido un siniestro a consecuencia de sequía, lluvia excesiva o extemporánea, helada, granizo, nieve o viento.” Asimismo, la parte demandante acompañó a fojas 57 el documento denominado “Antecedentes Agronómicos”, integrante de la propuesta, y a fojas 65 un croquis de ubicación del predio, ninguno de los cuales ha sido objetado por la parte demandada, de los cuales no consta afectación alguna al cultivo o siembra asegurada.

Asimismo, la demandante rindió prueba testimonial de don ALEJANDRO DOMINGO GRANZOTTO PINO, quien previamente juramentado y legalmente examinado, en lo pertinente, expuso: "Con fecha 18 de enero del 2012, concurrió un inspector acreditado por la Aseguradora Magallanes S.A., a revisar las 32 hectáreas contratadas previo denuncio hecho el 10 de enero de 2012, por el representante legal Alejandro Westermayer, el denuncio era por déficit hídrico y que el denuncio era aceptado, como consta en el informe que emitió dicho inspector, el informe lo tuve en mis manos. Y en ningún caso hizo mención que el déficit hídrico había ocurrido antes de emitir la póliza, con esto quiero decir, que dicho siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza. El calculaba una baja cosecha y que ojalá el molino reciba el trigo porque él estimaba que iba a estar chupado por el déficit hídrico. Esto me consta del mismo daño por déficit de agua puesto que como agrónomo asesoré en sus inicios la siembra, la cual se hizo en condiciones adecuadas, en época adecuada y o mismo consta en el acta emitida por el inspector de la aseguradora.". También rindió la testimonial de don ADEMIR DAGOBERTO GUTIÉRREZ PIERCE, quien previamente juramentado y legalmente examinado, expuso: "Si existe un contrato de seguro, celebrado entre Agrícola y Ganadera West-Mill y la Aseguradora Magallanes. Era un contrato de sequía de la siembra agrícola de trigo de 32 a 33 hectáreas en el predio ubicado en Huichahue, arrendado a la Agrícola West-Mill, cuyo representante es el señor Alejandro Westermayer. El aseguró el predio en caso de sequía y otros riesgos, por un monto de 981 quintales por hectárea, este contrato empezó a regir en diciembre del 2011, esto me consta porque yo trabajo en corretajes agrícolas y ganado y le he hecho varios servicios al señor Westermayer, y él me contó de los problemas que tuvo con la siembra, que yo la había visto incluso antes de que ocurriera el siniestro". Agregando que: "Si es efectivo que se produjo sequía, lo que trajo como consecuencia que el trigo se chupó y en el molino lo castigaron pagaron un precio muy inferior al del mercado, y que además se cosechó muy poco."

A su turno, LA PARTE DEMANDADA acompañó a fojas 116 y siguientes el documento privado denominado "LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO DE SEGURO AGRÍCOLA INFORME FINAL" de fecha 28 de febrero de 2012, elaborado por el inspector-ajustador de seguros don Mauricio Salazar Sperberg, donde se señala que se refiere a la póliza N° 1-39-51558, siniestro N° 1-39 y que contiene los siguientes items: A) referente a Los Antecedentes de la Póliza, B) referente a Los Antecedentes del Siniestro, C) Observaciones derivadas de visitas previas o de la propuesta, D) Gestiones de aviso para realizar labores de inspección, E) Verificación de identificación y ubicación geográfica del cultivo asegurado, F) Determinación de la pérdida e indemnización, además de un anexo Imágenes. En el ítem B) referido se expone que la causa del siniestro es sequía, que ésta se produjo entre el 4 y el 6 de enero del año 2012 y que el denuncio se hizo el 10 de enero del año 2012; Asimismo, refiriéndose al Análisis de la Cobertura, se expone que el denuncio fue presentado en el plazo adecuado, que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza y que el riesgo denunciado (sequía) está cubierto. Sin embargo -agrega- "a la fecha de presentación de la propuesta y entrada en vigencia de la póliza el cultivo ya presentaba daños por sequía, quedando rechazado el denuncio dado el punto 4 de la propuesta. Adicionalmente el cultivo presentaba un enmalezamiento de consideración." Señalando finalmente que el siniestro denunciado no es aceptado. Por otra parte, en el ítem C) se expone que "El

*cultivo fue establecido con fecha 8 de agosto, sin embargo la propuesta fue presentada el 28 de noviembre, fecha a la cual ya existía déficit hídrico en la zona.*" Asimismo, en el ítem F, punto 5.2, al referirse a la recomendación de indemnización, señala que no recomienda, "ya que propuesta no cumple con el punto 4 que señala que asegurado declara: Que todos los cultivos de igual clase que posee en la comuna se encuentran incluidos en las propuesta y sus hojas anexas y que éstos se encuentran en perfecto estado y sin daño previo, por lo tanto no hay en curso o no ha habido un siniestro a consecuencia de: sequia, lluvia excesiva o extemporánea, helad, granizo, nieve o viento." Finalmente, en el punto 6, como conclusión, señala: "Si Aseguradora Magallanes S.A. acepta el presente informe de liquidación, el ajustador, Sr. Mauricio Salazar S., recomienda NO indemnizar al beneficiario de la póliza señores GANADERA Y SERVICIOS WESTERMILL LTDA. debido a que propuesta no cumplía con condiciones establecidas en ella."

14.- Que, el artículo 512 del Código de Comercio dispone que "*Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*"

Por su parte, el artículo 529 del mismo código, al señalar las obligaciones del asegurador, establece en su numeral 2) que está obligado a "*indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.*"

A su turno, el artículo 531 del código citado establece que "*El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al segurador.*

Agregando en su inciso segundo que "*El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.*"

15.- Que el Decreto Supremo N° 863, de 1989, que establece el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de esta causa, establece en su artículo 18 que "*denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación.*" En cuanto al procedimiento de liquidación propiamente tal, en el caso sublite se designó por la Aseguradora como liquidador a don Mauricio Salazar Sperberg, quien, como tal liquidador, queda sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 14 del referido cuerpo normativo, el cual dispone en su letra a) que el liquidador está obligado a "*Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza.*" Y en su letra b) que el liquidador está obligado a "*Determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurado y al asegurador la procedencia o rechazo de la indemnización.*"

16.- Que, de los documentos acompañados a estos autos y de lo precedentemente razonado consta que la demandante cumplió con hacer la denuncia formal del siniestro; que la Póliza de fojas 60 y siguientes y 111 y siguientes se rige por los términos y condiciones establecidas en la Póliza inscrita en el registro de Pólizas de la Superintendencia de Seguros y Valores bajo el código POL 1 03 050, que rola a fojas 45 y siguientes y 98 y siguientes

de autos, en la que consta que ésta cubre el riesgo de sequía y que la compañía está obligada al pago de la indemnización respectiva bajo ciertas condiciones.

17.- Que, del acta de inspección denuncio de siniestro, de fecha 18 de enero de 2012, agregado a fojas 67 y siguientes y a fojas 88 y siguientes aparece que el liquidador efectuó las siguientes gestiones: efectuó visita en terreno el dia 18 de enero del año 2012 a las 20,00 horas, constatando la ocurrencia del siniestro denunciado, estimó los daños producidos, verificó geográficamente el cultivo, comprobando que el predio inspeccionado correspondía al predio asegurado, determinando la existencia de una pérdida parcial que estimó en 341,44 quintales, considerando para esto que la producción asegurada era de 981,44 quintales y que la producción estimada era de 480 quintales, por lo que estimó una merma total de 501.44 quintales. De éstos, considera que los daños atribuibles al siniestro aceptado son 341,44 y que los restantes 160 quintales no son atribuibles al siniestro.-

18.- Que, asimismo, del informe Final de liquidación de fecha 28 de febrero de 2012, que rola a fojas 71 y siguientes y a fojas 116 y siguientes de autos, aparece que, no obstante constatar que el riesgo sequía se encuentra cubierto por la póliza, se rechaza el denuncio debido a que, a la fecha de la presentación de la propuesta y entrada en vigencia de la póliza el cultivo ya presentaba daños por sequía, lo que, en su opinión contraviene el punto 4 de la Propuesta. Agrega que el cultivo presentaba un enmalezamiento de consideración.

19.- Que, la demandada no rindió prueba idónea alguna para desvirtuar la presunción del artículo 531 del Código de Comercio, ya citado.

20.- Que, como puede observarse, el informe del liquidador, que sirvió de base a la decisión de la demandada de negar la cobertura contratada, por una parte, se contradice con al Acta de Inspección, que determina la existencia de una pérdida parcial atribuible al riesgo contratado por el asegurado y, por tanto, indemnizable por la compañía aseguradora; y, por otra, no cumple con las obligaciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 14 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, referidos en el fundamento 15 de este fallo, ya que presume al asegurado un hecho grave como es la infracción al punto 4 de la propuesta del contrato de seguro sin mayores antecedentes y sin entregar los fundamentos que expliquen cómo es que él llega a dicha conclusión, siendo sus indicaciones vagas e incompletas, sin dar mayores razones de sus aseveraciones. Tampoco consta ni del Acta de Inspección ni del Informe Final de Liquidación antecedentes algunos que acrediten la idoneidad o calidad técnica que habiliten a quien las extiende para sustentar las opiniones que emite.

21.- Que, por las razones precedentemente expuestas, no es posible acoger el planteamiento de la demandada para negar el pago de la indemnización a que lo obliga el contrato de seguro celebrado con la demandante, en razón de lo cual se acogerá la demanda deducida, en la forma que se dirá.-

**22.- En cuanto a la indemnización reclamada:**

A.- La demandante reclama primeramente una indemnización ascendente a la suma de \$15.703.040, más reajustes e intereses contados desde el mes de enero de 2012, teniendo para ello en consideración que el rendimiento esperado de su predio era de 1.472 quintales y que el precio del quintal de trigo -según sus dichos- era de \$16.000, por lo que, a su juicio, el rendimiento esperado era

de \$23.552.000; además señala como elementos a considerar que la producción que obtuvo la vendió en la suma de \$7.128.114. De este modo, razona señalando que a la producción esperada debe descontarse lo que efectivamente obtuvo, de lo que resulta una merma de \$16.423.886, pero -agrega- como el tope asegurado eran \$15.703.040, termina reclamando dicho valor. En subsidio, reclama la suma que el tribunal determine conforme al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que se incorporen al juicio.

B.- A su turno, la demandada señala que, respecto del cálculo de la perdida esta asciende a la suma de \$6.415.758, considerando para ello que la producción obtenida fue de 516,53 quintales de trigo y que la producción asegurada eran 981,44 quintales, por lo que la merma de producción asciende a 464, 91 quintales, fijando en \$13.800 el precio del quintal de trigo, ya que en su criterio debe considerarse el valor real de venta y no el valor esperado y que la póliza cubre sólo pérdidas de producción, no de calidad.

C.- Es por tanto un hecho confesado por la actora que obtuvo de la siembra asegurada la suma de \$\$7.128.114 (siete millones ciento veintiocho mil ciento catorce pesos)

D.- Que, ascendiendo la producción asegurada a la cantidad de 981,44 quintales, se establecerá como valor o precio total de esta producción la suma de \$14.721.600 (catorce millones setecientos veintiún mil seiscientos pesos) considerando para ello un precio de \$15.000 el quintal, toda vez que el precio asegurable, según consta de la póliza contratada, asciende a 0, 75 unidades de fomento el quintal de trigo, esto es, hasta \$16.738,305 a la fecha del denuncio del siniestro (10 de enero de 2012) en que el valor de la unidad de fomento ascendía a \$22.317,74 y que tal precio de \$15.000 el quintal de trigo se encuentra acreditado con el documento acompañado por la actora a fojas 85 de autos, el cual no ha sido objetado por la parte demandada.

E.- Que, el artículo 512 del Código de Comercio, al definir el contrato de seguro, establece que el asegurador está obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado. Esto es, la obligación del asegurador consiste -como señala don Osvaldo Contreras Strauch- en "*una restitución del patrimonio afectado, al estado que tenía con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.*" (Derecho de Seguros. Editorial Legal Publishing-Thompson Reuters, 2º edición, año 2014, p. 102), de ahí es que dicha indemnización sólo cubre el daño o pérdida efectivamente sufrida por el asegurado, sin que pueda traducirse en una ganancia o fuente de enriquecimiento para éste, lo cual regla nuestro legislador, tratándose de este tipo de seguros, en el artículo 550 del código de citado al señalar que "*Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.*"

F.- Así las cosas, se fijará el monto de la pérdida sufrida por la actora a consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado por la póliza materia de este procedimiento en la suma de en la suma de \$7.593.486 (siete millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos).

Y visto además lo dispuesto en los artículos 512, 513, 535, 550, 561, 562 del Código de Comercio, y 1.545, 1546 y demás pertinentes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que HA LUGAR a la demanda de pago de indemnización de seguro agrícola deducida por el abogado don Mauricio Baeza Henríquez, en representación de la sociedad GANADERA Y SERVICIOS WESTMILL LIMITADA,

cincuenta y seis

en contra de la compañía ASEGURADORA MAGALLANES S.A, representada por don Alberto Zúñiga Venegas y en autos por el abogado don José Luis Carrasco Muñoz, debiendo la demandada pagar a la actora la suma de **\$7.593.486**, (siete millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos) por concepto de indemnización por la pérdida sufrida por la asegurada y demandante de autos en virtud de haberse verificado el riesgo de sequía amparado por la Póliza SEGURO CULTIVOS ANUALES (RAMO 39)01-39-051558, contratada con la demandada.-

II.- Que, la indemnización señalada deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, a partir de la fecha del denuncio del siniestro efectuado por la actora en la Compañía Aseguradora demandada y hasta el día en que el pago efectivo se realice; devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables, determinados a partir de la fecha de notificación de la demanda de autos, según liquidación que, en su oportunidad, deberá realizar el Sr. Actuario de este Tribunal.-

III.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa por haber sido completamente vencida y estimar este tribunal que no ha tenido motivo plausible para litigar.-

Dictada por el abogado don MARCELO VERA CASTILLO, Juez Arbitro.-  
Autoriza don MARIO OSSES PEÑA, Actuario.

Notifíquese la presente sentencia definitiva por cedula a las partes.-

Temuco, 06 Agosto 2015